

Bogotá, 09-08-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20228730549781**

Fecha: 09-08-2022

Señor

Carlos Alberto Robledo López

na@notiene.com

Asunto: Respuesta comunicación Radicado Supertransporte No 20205321143812 del 09 de noviembre de 2020

Respetado Señor:

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018¹, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente”*.

Por lo anterior, acusamos recibo de su comunicación relacionada en el asunto por medio de la cual manifiesta la posible infracción de la normatividad vigente, por parte de la empresa Transportes Quilichao S.A.S., por un presunto incumplimiento a los protocolos de bioseguridad parte de los conductores de los vehículos con número interno 011, 020 y 107. Es importante informarle que, en virtud de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejerce esta Superintendencia sobre la prestación de servicios por parte de las empresas prestadoras del servicio público de transporte, se ha dado inicio a una averiguación preliminar en la que consiste en la verificación de la debida prestación del servicio de transporte terrestre, por parte de la empresa Transportes Quilichao S.A.S., y el total cumplimiento a la normatividad que rige el sector transporte.

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, se encuentra analizando la información recopilada con ocasión de la averiguación preliminar que se adelanta, una vez se culmine el citado análisis se procederá a determinar: (i) si los hechos manifestados en la comunicación prestan mérito para iniciar una investigación administrativa;(ii) si resulta procedente aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente, en caso tal que se pueda establecer la vulneración a las normas que rigen el sector transporte, o en su defecto, (iii) si los hechos manifestados en las comunicaciones allegadas a la Entidad, Prestan mérito para un archivo; con sujeción a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique.

¹ Numeral 8°. Artículo 5°. Decreto 2409 de 2018

Finalmente, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre estará presta a recibir cualquier información adicional que considere pertinente, en la que se evidencie vulneración a las normas de transporte, de conformidad con las competencias funcionales asignadas a la Superintendencia de Transporte.

Atentamente,



Adriana Rocio Rodriguez Cetina
Coordinadora Grupo Interno De Trabajo De
Transporte Terrestre De Pasajeros

Redactor: Leonardo Forero
Revisó: Miguel Triana

/var/www/html/argogpl/bodega/2022/873/docs/120228730549781_00001.docx